

no hacerse en almoneda pública, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor. Es nula la enagenacion hecha sin estas formalidades.

Art. 618. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la audiencia del Ministerio público y la aprobacion judicial.

Art. 621. El tutor no podrá dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de cinco años, sino en caso de necesidad ó utilidad, prévia audiencia del Ministerio público y la autorizacion judicial.

Art. 630. Para conformarse el tutor con la demanda establecida contra el monor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita la intervencion del Ministerio público y la aprobacion judicial.

Art. 634. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencias del tutor, tendrá este derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el Juez con audiencia del Ministerio público.

Art. 635. En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del Juez ó de su aprobacion, se requiere la prévia audiencia del Ministerio público, con el cual en caso de aprobacion, se sustanciará en juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el Ministerio público, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 636. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor se admitirán los recursos que corresponden segun derecho á los negocios de mayor interes.

Art. 644. Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor prévia autorizacion judicial.

Art 646. Los tutores están obligados á rendir cuenta

ca la tres meses de su administracion al Juez. La falta de esta cuenta por una sola vez, motivará la remocion del tutor como sospechoso.

Art. 647. En el incidente sobre aprobacion de la cuenta se tendrá como parte al Ministerio público.

Art. 658. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará el tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el Juez con audiencia del Ministerio público.

Art. 686. [fraccion 1ª] En los convenios y actos del tutor que hayan sido aprobados judicialmente.

Art. 697. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quien la represente, el Juez á petición de parte, ó de oficio le nombrará á un procurador; la citará por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, señalándole para que se presente un término que no baje de un mes, ni pasará de tres; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 698. Suprimido.

Art. 714. Los edictos se publicarán en los términos de que habla el artículo 697.

Art. 722. Si el Juez encuentra fundada la demanda dispondrá que se publique por tres meses con intervalos de quince dias en el Periódico Oficial y en los demas periódicos de la República que crean convenientes.

Art. 733. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor que los represente. Su honorario será pagado por quien lo nombre.

Art. 796. fraccion 1ª el territorio del Estado que no esté bajo dominio particular, conforme á derecho.

Adicion—fraccion 5ª las aguas contenidas en los rios, aroyos y toda clase de corrientes.

Art. 809. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 810. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en el Periódico Oficial tres veces durante un mes.

Art. 814. [adicion] en la Tesorería municipal respectiva.

Art. 816. (adicion) al Alcalde ó Juez de primera instancia segun su cuantía.

Art. 818. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el artículo 816 nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá dándose una tercera parte al que la halló y destinándose el resto al municipio respectivo.

Art. 820. Aun cuando por cualquier circunstancia especial fuere necesario á juicio del Alcalde 1º la conservacion de la cosa, el que halló esta recibirá la tercera parte del precio.

Art. 821. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, y el denunciante recibirá la tercera parte del precio.

Art. 834. [adicion] que estuviere acotado.

Art. 898. Suprimido.

Art. 899. Las islas que se forman en los rios navegables y aún en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirgá ó balsas, son del dominio público.

Art. 1184. La Unión y el Estado en sus casos así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales se consideran como particulares para la prescripcion de sus bienes, y derechos, acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1230.—fraccion 3ª—entre los menores é incapacitados incluso el pródigo y sus tutores mientras dure la utela.

4ª contra los ausentes del Estado en servicio público.

5ª contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra tanto fuera como dentro del Estado.

Art. 1834.—fraccion 6ª—cuando se ignore el paradero del deudor siempre que llamado este por edictos, no com-

parezca ni tenga bienes embargables en el Estado.

Art. 1983. Los que legalmente puedan construir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones otorgado ante escribano.

Art. 1986. Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria incierta, no surtirá la hipoteca su efecto en cuanto á tercero, sino hasta que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 2038. El registro de las hipotecas contraídas en pais extranjero, solo producirá efecto en el Estado, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 2096. Enmendado con los requisitos de la ley del timbre.

Art. 2108. Suprimido.

Art. 2131. El matrimonio contraido fuera del Estado por personas que vengan despues á domiciliarse en él, se sugetará á las leyes del pais en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este código.

Art. 2132. Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de su demarcacion, tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título, y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17.

Art. 2185. (Suprimido).

Art. 2218. La separacion de bienes por convenios, puede verificarse en virtud de alguna causa grave que el Juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2219. Suprimido.

Art. 2315. Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los arts. 2306, 2307, y 2308, y cuando la sociedad termine por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2445. La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los sócios solamente tendrá lugar en las

sociedades de duracion imitada.

Art. 2902. Suprimido.

Art. 2967. No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones bajo la pena de perder lo comprado en provecho del Estado.

Art. 2975. (Fraccion 1ª) Los tutores.

Art. 3059. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, extendiéndose timbrados con las estampillas correspondientes.

Art. 3060. Si el valor del inmueble excede de trescientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

Art. 3258. Los predios de menores y demas incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor, y con audiencia del Ministerio público.

Art. 3324. En toda municipalidad se establecerá un oficio denominado registro público.

Art. 3328. Si los bienes estuvieren situados en distintas municipalidades, el registro se hará en todas ellas.

Art. 3331. [Fraccion 1ª] Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habria sido necesaria su inscripcion en el registro.

[Fraccion 2ª] Que estén convenientemente legalizados conforme á las leyes vigentes.

3ª Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el Tribunal Superior del Estado.

Art. 3334. Cuando los bienes ó derechos no excedan de trescientos pesos, no será necesario el registro.

Art. 3335. Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por mas de trescientos pesos.

Adicional.—Los encargados del Registro público serán nombrados por el Gobierno del Estado.

Otro.—Estos empleados percibirán por todo sueldo los derechos que cobren por las inscripciones y certificados que expidan, arreglándose á un arancel que al efecto ex-

pedirá el Gobierno del Estado quien señalará los derechos destinando la mitad para fondos de instruccion primaria y la otra para los registradores.

Otro. Se prohíbe bajo la pena de suspension de seis meses á un año á los Escribanos públicos y funcionarios que en el Estado autoricen los contratos de los particulares, otorgar las escrituras respectivas, sin que antes se les presente por los interesados certificado de la Oficina del registro público que exprese estar libre la finca sobre que se contrata. En el caso de que estuviere gravada, se expresará precisamente que la nueva obligacion no perjudica el gravámen anterior.

Otro. Al establecerse en cada municipio las oficinas del registro público, pasará á ellas el archivo de los actuales registros de hipotecas.

Art. 3351. Un reglamento especial establecerá los emolumentos de los registradores, así como las fórmulas y demas circunstancias en que debe extenderse el registro.

Art. 3423. Los extranjeros que testen en el Estado pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este código.

Art. 3425. Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad.

2ª Delito.

3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó la verdad ó integridad del testamento.

4ª Falta de reciprocidad internacional.

5ª Utilidad pública.

6ª Denuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.

Art. 3437. Por falta de reciprocidad internacional, son

incapaces de heredar por testamento ó por intestado á los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su pais no pueden testar ó dejar por intestados sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3751. Testamento público es el que se otorga ante escribano y testigos idóneos, y se timbrará con las estampillas correspondientes.

Art. 3752. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion de escribano.

Art. 3756. Las estampillas que el testamento público ó privado ha de tener, serán las que determina la ley de la materia.

Artículo transitorio. El código comenzará á estar vigente tan luego como se concluya la publicacion que de él mandara hacer el Ejecutivo con las reformas anteriores. La promulgacion por esta vez no es necesaria que se haga precisamente en las columnas del "Periódico Oficial" sino que bastará que hecha la impresion del Código se reparta á las municipalidades y se ponga á disposicion del público en alguna de las oficinas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 26 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 5 de 1878.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 44. El 19º Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º La hacienda del Estado en el próximo año fiscal, que principia el 1º de Marzo de 1878 y concluye el 28 de Febrero de 1879, la formarán:

1º Los bienes de propiedad del Estado y vacantes, conforme á las leyes vigentes.

2º La mitad del 10 p^o sobre herencias trasversales y el 20 p^o á extraños de bienes comprendidos dentro del territorio del Estado.

3º Los adeudos por impuestos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

4º El producto de conmutaciones y multas que se impongan por el Gobierno, Magistrados y Jueces de Letras, el de mercedes y registro de tierras y agnas y de fierros.

5º El producto de una cuota que se asignará á los giros mercantiles y establecimientos industriales en los términos que se dirá en los artículos respectivos de esta ley.

6º Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por ramos diversos de los que estén designados por otros artículos de esta ley, y las cuotas que paguen los pensionistas alumnos del Colegio Civil.

7º Un contingente de \$ 65,500 distribuido sobre la propiedad de fincas rústicas y urbanas, semovientes, ó cualquier otro capital que no se grave en los artículos anteriores, repartido entre las municipalidades en la forma que despues se expresará.

Art. 2º Toda casa de comercio, giro ó trato, así como los establecimientos industriales serán calificados por una junta que luego se designará, con objeto de señalar la ca